



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones,

El artículo 95 de la Ley 300 de 1996 establece que el *“sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un periodo de tiempo en cada año normalmente una semana.”*

Ahora bien, en acatamiento al artículo 98 de la Ley 300 de 1996 el Gobierno Nacional reglamentó lo relativo a las modalidades, los requisitos y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirientes, a través del Decreto 1076 de 1997, compilado en el Decreto 1074 de 2015.

El artículo 2.2.4.4.9.1. del Decreto 1074 de 2015, que compiló el artículo 1° del Decreto 774 de 2010, señala que *“el contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por su titular, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del servicio contratado”*. Sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 estableció un nuevo término para el Derecho de Retracto en ventas en tiempo compartido.

En efecto, el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, establece que en todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado. La misma disposición, prevé que el término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Ante la diferencia presentada entre los términos establecidos en la ley y el decreto, es necesario reglamentar el derecho de retracto en los contratos de tiempo compartido, ajustándolo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar



las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.

Paralelamente, el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 define al prestador de servicio turístico, como *“toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos”*, concepto dentro del que se encuentran las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, según el numeral 8 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 145 del Decreto ley 2106 de 2019.

Es así como, dentro del proceso de intermediación se deben atender las disposiciones del Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, en el que se establece que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otro, procediendo a señalar sus generalidades, derechos, obligaciones del mandatario y del mandante, extinción del mandato y diferentes tipologías de mandato.

De igual forma, la ley 1480 de 2011 regula lo relacionado con la publicidad, estableciendo en su artículo 33, que las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la misma ley, lo cual debe ser tenido en cuenta en la comercialización de los servicios. Es de resaltar que el Decreto 1499 de 2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015, tiene como ámbito de aplicación las relaciones de consumo que se efectúen a través de ventas a distancia o de aquellas que utilizan métodos no tradicionales.

Por lo anterior, el alcance del proyecto de decreto se dirige a reglamentar el derecho de retracto en los contratos de tiempo compartido, ajustándolo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, a la vez, se deben establecer lineamientos para la protección de los adquirentes de servicios ofrecidos por el comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio.

La finalidad del proyecto de decreto es garantizar que el servicio turístico sea debidamente prestado al consumidor siguiendo los términos dados por el legislador en materia de retracto y en los términos ofertados, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios contratados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO



(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El ámbito de aplicación del proyecto normativo es a nivel nacional y va dirigido al comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos, que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto normativo se soporta en la competencia asignada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual en su literalidad establece:

“ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Y en el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020:

“Artículo 24. Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 24 de la Ley 2068 de 2020 se encuentra vigente desde el 01 de enero de 2021.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 del Título 4 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, con lo cual se deroga el Decreto 774 de 2010. A su vez, se adiciona el Capítulo 14 al Título 4 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Revisada la jurisprudencia de los máximos órganos de cada una de las jurisdicciones, no se encuentran decisiones en contra del artículo 24 de la Ley 2068 de 2020, ni en contra del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.



3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La implementación del proyecto normativo no genera gastos, ni ahorro en materia presupuestal.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

La implementación del proyecto normativo no requiere recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

El proyecto normativo no tiene impacto sobre el medio ambiente, ni sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

NA

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

NA

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

NA

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

NA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Aprobó:

JULIÁN TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARÍA JOSÉ DEL RÍO ARIAS
Asesora del Despacho del Viceministerio de Turismo